

ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS

RESOLUCIÓN No. 002

(Diciembre 20 de 2018)

***“Por la cual se actualizan, modifican y expiden nuevas Políticas de Defensa Judicial de esta entidad territorial”***

Lo 75 de la Ley 446 de 1998, establece que las entidades y organismos de Derecho Público de orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Que el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Que mediante el Decreto 0976 del 16 de noviembre de 2001, expedido por el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, se creó el Comité de Conciliación de esta entidad territorial, modificado parcialmente por la Resolución 001 del 6 de noviembre de 2018.

Que dentro del proceso de mejoramiento continuo de la entidad, se encontró necesario actualizar y modificar las Políticas Generales de Defensa de esta entidad.

Que, de igual forma, mediante el *“Plan de Mejoramiento Diagnóstico sobre el Funcionamiento y Cumplimiento de los Decretos 1716 de 2009, 1069 de 2015 y 1167 de 2016 de los Comités de Conciliación de entidades visitadas, gerencia jurídica y acciones de repetición”*, entregado por la Oficina Asesora de Control Interno del Distrito de Cartagena, en virtud de las apreciaciones realizadas por la Procuraduría 176 Judicial I delegada para asuntos administrativos, se recomendó realizar una actualización de las mencionadas Políticas Generales de Defensa, bajo el entendido que las anteriores fueron expedidas en el año 2013.

Que esta decisión fue aprobada en la sesión extraordinaria No. 007 adelantada el día 6 de noviembre del año 2018.

Que el Decreto Nacional 1716 de 2009 en su numeral 17 y 19, establece como función de los comités de conciliación de las entidades públicas la de diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.

En mérito de lo expuesto, los miembros del Comité de Conciliación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias,

**RESUELVE:**

**Capítulo. I**

**Disposiciones Generales**

**1. OBJETIVO**

Establecer los parámetros preventivos a seguir con el fin de evitar que las actuaciones administrativas y la toma de decisiones en las distintas áreas y dependencias de generen hechos u omisiones que causen un daño a los ciudadanos quienes no están en la obligación legal de soportar y que en últimas el resultado sea el detrimento del patrimonio de la entidad y por ende del Estado.

Adicionalmente con estos lineamientos se pretende garantizar que, los procesos judiciales en los que sea parte el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, sean resueltos dentro de la legalidad en los términos judiciales y en beneficio de los intereses de la entidad; Integrando aspectos relevantes, de naturaleza preventiva, para evitar la ocurrencia o disminuir los efectos dañinos del debate extrajudicial o judicial.

La política de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena tiene como alcance todas las dependencias que hacen parte de la entidad.

**2. DEFINICIONES**

**Caducidad:** Institución jurídico procesal a través de la cual se limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia.

**Caducidad de la facultad sancionatoria:** Limitación en el tiempo de la potestad de las autoridades para imponer sanciones a los administrados, según la Ley 1437 de 2011, este término de tres (3) años se contabiliza a partir de la ocurrencia del hecho hasta notificado el acto administrativo que impone la sanción.

**Causa primaria del daño antijurídico:** Falencias administrativas o misionales que dan origen a los diferentes de medios de control generando para la entidad un riesgo de litigiosidad.



**Comité de Conciliación:** Instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. (Artículo 16 Decreto 1716 de 2009).

**Daño antijurídico:** Lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que los ciudadanos no están obligados a soportar.

**Facultad sancionatoria:** Es aquella potestad que tienen las autoridades para imponer sanciones a los administrados cuando se encuentran inmersos en el incumplimiento de la normatividad vigente.

**Insumo:** Materia prima que sirve para un determinado fin, en el presente caso corresponde a las condenas, solicitudes de conciliación y demandas que permiten analizar el nivel de litigiosidad de la entidad.

**Medio de control:** Mecanismos judiciales diseñados para acceder a la Jurisdicción contenciosa administrativa para controlar las actividades del Estado.

**Nivel de litigiosidad:** Medida de medios de control en los cuales es parte la entidad.

**Política pública:** Es una alternativa de solución a un problema planteado que implica el uso de recursos públicos y una decisión de tipo legal, administrativo o regulatorio.

**Política de prevención:** Es la solución de los problemas administrativos que generan litigiosidad e implica el uso de recursos públicos para reducir los eventos generadores del daño antijurídico.

**Prevención:** Medida o disposición que se toma de manera anticipada para evitar que suceda una situación considerada negativa.

**Proceso Judicial:** Es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone, cursadas ante órgano jurisdiccional.

---

### 3. MARCO DE REFERENCIA NORMATIVA

**Constitución Política de Colombia.** Justificado mediante el artículo 2 de la carta superior donde establece los fines esenciales del Estado Colombiano, así como el artículo 90 constitucional donde se enmarca la responsabilidad patrimonial del Estado estableciendo



como una responsabilidad que le incumbe al mismo Estado en la reparación aquellos daños antijurídicos ocasionados por la administración derivado de su acción u omisión de las autoridades públicas.

**Decreto 111 de 1996.** Este decreto compila las leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, que conforman el estatuto orgánico del presupuesto que en su artículo 45 establece: ***"ARTÍCULO 45. Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales, y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos. Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes. (...)"***

**Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.** El día 02 de julio de 2012, entro en vigencia la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo por objeto, proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares; norma aplicable al municipio por expresa disposición del artículo 2º.

Este Código estableció que, las entidades en sus actuaciones deben atender los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; señaló a su vez las formas en que se inician las actuaciones administrativas, advirtiendo que las mismas tienen como fuente por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general, por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular, por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal, por las autoridades, oficiosamente.

**Ley 1474 de 2011. Estatuto Anticorrupción.** Este estatuto estableció las normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, en esta disposición se fijan aspectos relevantes a tener en cuenta por parte de la administración en el ejercicio de sus funciones, en especial en los relacionado con la contratación estatal que dio origen a la expedición del Decreto 734 de 2012.

**Decreto 019 de 2012.** Este Decreto señaló que, los procedimientos y las regulaciones administrativas tienen por finalidad proteger y garantizar la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades; como también facilitar las relaciones de los particulares con estas como usuarias o destinatarias de sus servicios de conformidad con los principios y reglas previstos en la Constitución Política y en la ley.



## ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS

**Decreto 1069 de 2015.** Modificado por el Decreto 1167 de 2016. Es deber de todas las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y de los entes descentralizados de los mismos niveles convocar los comités de conciliación con el fin de: *“Artículo 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones: 1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico. 2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.”*

**Circular No. 06 de 06 de julio de 2016.** Expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con la cual se establecen los Lineamientos para el seguimiento a la formulación e implementación de las políticas de prevención del daño antijurídico.

**Decreto 1499 de 2017,** “Por medio del cual se modifica el Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública, en lo relacionado con el Sistema de Gestión establecido en el artículo 133 de la Ley 1753 de 2015.”

### 4. NATURALEZA DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

De acuerdo con la Ley 1617 de 2013, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias es una entidad territorial organizada, que se encuentra sujeta a un régimen especial; plasmado igualmente en el artículo 328 de la Constitución Política Nacional que lo definió.

Para el estudio y formulación de la política de prevención del daño antijurídico, el Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena de Indias, a partir de la consolidación de la información presentada por la Oficina Asesora Jurídica a los miembros del Comité de Conciliación de esta entidad territorial en sesión extraordinaria No. 007 del 6 de noviembre de 2018, analizó los fallos en contra del Distrito, solicitudes de conciliación y demandas, logrando así la identificación de causas generadoras, concertación de soluciones y formulación de las medidas y mecanismos preventivos que permitan el adecuado funcionamiento de la entidad, buscando reducir la actividad litigiosa en su contra, lo anterior mediante las siguientes matrices:

Nombre de la entidad		Nivel de litigiosidad:			
Distrito de Cartagena de Indias		Alta			
<b>Paso uno: Identificación de la actividad litigiosa</b>					
Período analizado	Desde	ANO 2017	Hasta: Junio 2018		
Tipo de Insumo	Radicación	Tipo de acción	Causa general	Frecuencia	Valor
PREJUDICIAL 2018	EXT-AMC-17-0079935	NULIDAD RESTABLECIMIENTO	Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN LAS CESANTÍAS	1	\$ 13.073.943
PREJUDICIAL 2018	EXT-AMC-17-0079984	NULIDAD RESTABLECIMIENTO	Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN LAS CESANTÍAS	1	\$ 9.673.042
PREJUDICIAL 2018	EXT-AMC-17-0079954	NULIDAD RESTABLECIMIENTO	Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN LAS CESANTÍAS	1	\$ 7.769.776



ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS

PREJUDICIAL 2018	EXT-AMC-17-0084323	NULIDAD RESTABLECIMIENTO	Y	PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN LAS CESANTÍAS	1	\$ 6.656.717
PREJUDICIAL 2018	EXT-AMC-17-0079944	NULIDAD RESTABLECIMIENTO	Y	PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN LAS CESANTÍAS	1	\$ 22.778.453
PREJUDICIAL 2018	EXT-AMC-17-0083245	NULIDAD RESTABLECIMIENTO	Y	PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN LAS CESANTÍAS	1	\$ 23.896.306
PREJUDICIAL 2018	EXT-AMC-17-0083244	NULIDAD RESTABLECIMIENTO	Y	PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN LAS CESANTÍAS	1	\$ 6.055.433
PREJUDICIAL 2018	EXT-AMC-17-0079946	NULIDAD RESTABLECIMIENTO	Y	PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN LAS CESANTÍAS	1	\$ 3.706.317
PREJUDICIAL 2018	EXT-AMC-17-0079991	NULIDAD RESTABLECIMIENTO	Y	PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN LAS CESANTÍAS	1	\$ 6.427.658
PREJUDICIAL 2018	EXT-AMC-17-0080000	NULIDAD RESTABLECIMIENTO	Y	PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN LAS CESANTÍAS	1	\$ 13.664.599
PREJUDICIAL 2018	EXT-AMC-17-0079980	NULIDAD RESTABLECIMIENTO	Y	PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN LAS CESANTÍAS	1	\$ 14.769.590
PREJUDICIAL 2018	EXT-AMC-17-0079976	NULIDAD RESTABLECIMIENTO	Y	PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN LAS CESANTÍAS	1	\$ 15.160.149
PREJUDICIAL 2018	EXT-AMC-17-0079950	NULIDAD RESTABLECIMIENTO	Y	PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN LAS CESANTÍAS	1	\$ 2.148.479
PREJUDICIAL 2018	EXT-AMC-17-0084338	NULIDAD RESTABLECIMIENTO	Y	PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN LAS CESANTÍAS	1	\$ 5.720.616
PREJUDICIAL 2018	EXT-AMC-17-0084325	NULIDAD RESTABLECIMIENTO	Y	PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN LAS CESANTÍAS	1	\$ 9.148.858
PREJUDICIAL 2018	EXT-AMC-17-0083241	NULIDAD RESTABLECIMIENTO	Y	PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN LAS CESANTÍAS	1	\$ 10.817.165
PREJUDICIAL 2018	EXT-AMC-17-0084333	NULIDAD RESTABLECIMIENTO	Y	PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN LAS CESANTÍAS	1	\$ 9.048.974
PREJUDICIAL 2018	2017PQR18988	NULIDAD RESTABLECIMIENTO	Y	PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN LAS CESANTÍAS	1	\$ 12.885.339
PREJUDICIAL 2018	2018PQR1527	NULIDAD RESTABLECIMIENTO	Y	PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN LAS CESANTÍAS	1	\$ 21.033.845
PREJUDICIAL 2018	2018PQR1139	NULIDAD RESTABLECIMIENTO	Y	PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN LAS CESANTÍAS	1	\$ 34.687.200
PREJUDICIAL 2018	2018PQR1139	NULIDAD RESTABLECIMIENTO	Y	PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN LAS CESANTÍAS	1	\$ 19.701.160
PREJUDICIAL 2018	2018PQR1139	NULIDAD RESTABLECIMIENTO	Y	PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN LAS CESANTÍAS	1	\$ 8.182.450
PREJUDICIAL 2018	VIA EMAIL	NULIDAD RESTABLECIMIENTO	Y	PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN LAS CESANTÍAS	1	\$ 43.861.737
PREJUDICIAL 2018	VIA EMAIL	NULIDAD RESTABLECIMIENTO	Y	PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN LAS CESANTÍAS	1	\$ 9.420.935
PREJUDICIAL 2018	VIA EMAIL	NULIDAD RESTABLECIMIENTO	Y	PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN LAS CESANTÍAS	1	\$ 24.369.160
PREJUDICIAL 2018	VIA EMAIL	NULIDAD RESTABLECIMIENTO	Y	PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN LAS CESANTÍAS	1	\$ 24.904.665



## ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS

			TOTAL	26	\$ 379.562.566
PREJUDICIAL 2017	EXT-AMC 17-0064472	NULIDAD RESTABLECIMIENTO	Y RECONOCIMIENTO DE CONTRATO REALIDAD	2	
JUDICIAL 2017	00101 - 2012	ORDINARIO LABORAL	RECONOCIMIENTO DE CONTRATO REALIDAD	2	\$ 800.000.000
JUDICIAL 2017	13-001- 33-33- 010- 2017- 00027-00	NULIDAD RESTABLECIMIENTO	Y RECONOCIMIENTO DE CONTRATO REALIDAD	2	
JUDICIAL 2017	EMAIL	NULIDAD RESTABLECIMIENTO	Y RECONOCIMIENTO DE CONTRATO REALIDAD	2	
JUDICIAL 2018	13-001-33-33-012- 2014-00004-00	REPARACION DIRECTA	RECONOCIMIENTO DE CONTRATO REALIDAD	2	\$ 159.300.000
JUDICIAL 2018	0170-2012	NULIDAD RESTABLECIMIENTO	Y RECONOCIMIENTO DE CONTRATO REALIDAD	2	\$ 27.587.492
PREJUDICIAL 2018	EXT-AMC-17-0088353	NULIDAD RESTABLECIMIENTO	Y RECONOCIMIENTO DE CONTRATO REALIDAD	2	\$ 23.000.000
PREJUDICIAL 2018	EXT-AMC-17-0089676	REPARACION DIRECTA	RECONOCIMIENTO DE CONTRATO REALIDAD	2	\$ 93.226.667
PREJUDICIAL 2018	EXT-AMC-18-0009846	REPARACION DIRECTA	RECONOCIMIENTO DE CONTRATO REALIDAD	2	
PREJUDICIAL 2018	EXT-AMC-17-0009846	NULIDAD RESTABLECIMIENTO	Y RECONOCIMIENTO DE CONTRATO REALIDAD	2	\$ 93.226.667
PREJUDICIAL 2018	EXT-AMC-18-0014462	NULIDAD RESTABLECIMIENTO	Y RECONOCIMIENTO DE CONTRATO REALIDAD	2	\$ 234.251.436
PREJUDICIAL 2018	EXT-AMC-0016701	NULIDAD RESTABLECIMIENTO	Y RECONOCIMIENTO DE CONTRATO REALIDAD	2	\$ 195.361.623
PREJUDICIAL 2018	EXT-AMC-0016698	NULIDAD RESTABLECIMIENTO	Y RECONOCIMIENTO DE CONTRATO REALIDAD	2	\$ 183.652.120
PREJUDICIAL 2018	EXT-AMC-0016692	NULIDAD RESTABLECIMIENTO	Y RECONOCIMIENTO DE CONTRATO REALIDAD	2	\$ 267.859.945
PREJUDICIAL 2018	EXT-AMC-0016695	REPARACION DIRECTA	RECONOCIMIENTO DE CONTRATO REALIDAD	2	\$ 299.611.503
			TOTAL	35	\$ 2.377.077.453
JUDICIAL 2017	13-001-33-33-001- 2017-00040-00	REPARACION DIRECTA	PAGOS DE SALDOS A FAVOR POR OCUPACION IRREGULAR	10	\$ 2.000.000
JUDICIAL 2017	13-001-33-33-014- 2016-00355-00	REPARACION DIRECTA	PAGOS DE SALDOS A FAVOR POR OCUPACION IRREGULAR	10	\$ 28.500.000
PREJUDICIAL 2017	EXT-AMC 17-0049754	REPARACION DIRECTA	PAGOS DE SALDOS A FAVOR POR OCUPACION IRREGULAR	10	\$ 72.000.000
PREJUDICIAL 2017	EXT-AMC 17-0049737	CONTROVERSA CONTRACTUAL	PAGOS DE SALDOS A FAVOR POR OCUPACION IRREGULAR	10	\$ 72.000.000
PREJUDICIAL 2017	EXT-AMC 17-50318	REPARACION DIRECTA	PAGOS DE SALDOS A FAVOR POR OCUPACION IRREGULAR	10	\$ 1.000.000.000
PREJUDICIAL 2017	EXT-AMC 17-0070045	REPARACION DIRECTA	PAGOS DE SALDOS A FAVOR POR OCUPACION IRREGULAR	13	\$ 1.000.000.000



## ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS

PREJUDICIAL 2018	EXT-AMC-18-0002915	REPARACION DIRECTA	PAGOS DE SALDOS A FAVOR POR OCUPACION IRREGULAR	3	\$ 390.621.000
PREJUDICIAL 2018	EXT-AMC-18-0007818	REPARACION DIRECTA	PAGOS DE SALDOS A FAVOR POR OCUPACION IRREGULAR	3	\$ 121.800.000
PREJUDICIAL 2018	EXT-AMC-18-0007824	REPARACION DIRECTA	PAGOS DE SALDOS A FAVOR POR OCUPACION IRREGULAR	3	\$ 126.160.000
PREJUDICIAL 2018	EXT-AMC-18-0005815	REPARACION DIRECTA	PAGOS DE SALDOS A FAVOR POR OCUPACION IRREGULAR	3	\$ 503.408.000
PREJUDICIAL 2018	EXT-AMC-18-0010073	REPARACION DIRECTA	PAGOS DE SALDOS A FAVOR POR OCUPACION IRREGULAR	3	\$ 100.118.000
PREJUDICIAL 2018	EXT-AMC-18-0010970	REPARACION DIRECTA	PAGOS DE SALDOS A FAVOR POR OCUPACION IRREGULAR	3	\$ 20.693.165
PREJUDICIAL 2018	EXT-AMC-18-0005815	REPARACION DIRECTA	PAGOS DE SALDOS A FAVOR POR OCUPACION IRREGULAR	3	\$ 20.108.000
PREJUDICIAL 2018	EXT-AMC-18-0010527	REPARACION DIRECTA	PAGOS DE SALDOS A FAVOR POR OCUPACION IRREGULAR	3	\$ 81.800.000
PREJUDICIAL 2018	EXT-AMC-18-0010528	REPARACION DIRECTA	PAGOS DE SALDOS A FAVOR POR OCUPACION IRREGULAR	3	\$ 28.605.000
PREJUDICIAL 2018	EXT-AMC-18-0010968	REPARACION DIRECTA	PAGOS DE SALDOS A FAVOR POR OCUPACION IRREGULAR	3	\$ 11.457.335
PREJUDICIAL 2018	EXT-AMC-17-0088005	REPARACION DIRECTA	PAGOS DE SALDOS A FAVOR POR OCUPACION IRREGULAR	3	\$ 26.960.000
PREJUDICIAL 2018	EXT-AMC-18-0011397	REPARACION DIRECTA	PAGOS DE SALDOS A FAVOR POR OCUPACION IRREGULAR	3	\$ 32.031.000
			TOTAL	18	\$ 2.907.617.059
PREJUDICIAL 2017	VIA EMAIL	ACCION POPULAR OBRA PUBLICA	ACCION POPULAR OBRA PUBLICA VULNERACION DE LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS ASOCIADOS	4	INDETERMINADA
PREJUDICIAL 2017	VIA EMAIL	ACCION POPULAR OBRA PUBLICA	ACCION POPULAR OBRA PUBLICA (BARRIO VILLA ESTRELLA)	4	INDETERMINADA
PREJUDICIAL 2017	VIA EMAIL	ACCION POPULAR OBRA PUBLICA	ACCION POPULAR OBRA PUBLICA PUENTE LAS PALMAS MANGA PIE DE LA POPA	4	INDETERMINADA
PREJUDICIAL 2017	EXT-AMC-17-0066958	ACCION POPULAR OBRA PUBLICA	ACCION POPULAR OBRA PUBLICA ESPACIO PUBLICO MANGA 4 AVENIDA	4	INDETERMINADA
PREJUDICIAL 2017	VIA EMAIL	ACCION POPULAR OBRA PUBLICA	ACCION POPULAR OBRA PUBLICA PAVIMENTACION CALLE ESCALLON VILLA	4	INDETERMINADA
JUDICIAL 2017	EXT-AMC-16-0086375 // RADICADO: 13-001-33-33-002-2016-00256-00	ACCION POPULAR OBRA PUBLICA	ACCION POPULAR VIOLACION DE DERECHOS COLECTIVOS POR FALTA DE ACUEDUCTO	4	INDETERMINADA
JUDICIAL 2017	<del>13001-23-33-006-2016-00298-00</del>	<del>ACCION POPULAR OBRA PUBLICA</del>	<del>ACCION POPULAR VIOLACION DE DERECHOS COLECTIVOS</del>	<del>4</del>	<del>INDETERMINADA</del>
JUDICIAL 2017	13-001-33-33-004-2016-00239-00	ACCION PULAR OBRA PUBLICA	ACCION POPULAR OBRA VULNERACION DE DERECHOS COLECTIVOS POR NO	4	INDETERMINADA





## ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS

			MANTENIMIENTO CEMENTERIO TIERRA BOMBA		
JUDICIAL 2017	13-001-33-31-007-2016-00265-00	ACCION POPULAR OBRA PUBLICA	ACCION POPULAR OBRA PUBLICA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS POR INCUMPLIMIENTO EN OBRA	4	INDETERMINADA
JUDICIAL 2017	13-001-33-22-014-2017-00061-00.	ACCION POPULAR OBRA PUBLICA	ACCION POPULAR OBRA PUBLICA CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO EN SECTOR 2 DE NOVIEMBRE	4	INDETERMINADA
JUDICIAL 2017	EMAIL	ACCION POPULAR OBRA PUBLICA	ACCION POPULAR OBRA PUBLICA ESTRUCTURA DE PUENTE LAS GAVIOTAS	4	INDETERMINADA
JUDICIAL 2017	EMAIL	ACCION POPULAR OBRA PUBLICA	ACCION POPULAR OBRA PUBLICA PAVIMENTACION DEL BARRIO SAN FERNANDO	4	INDETERMINADA
JUDICIAL 2017	EMAIL	ACCION POPULAR OBRA PUBLICA	ACCION POPULAR OBRA PUBLICA PUENTE PEATONAL CORREDOR DE CARGA CEBALLOS	4	INDETERMINADA
JUDICIAL 2017	13001-33- 40-014-201700168-00.	ACCION POPULAR OBRA PUBLICA	ACCION POPULAR OBRA PUBLICA SEMAFORO EN TERNERA	4	INDETERMINADA
JUDICIAL 2018	13-001-33-33-011-2017-00264-00	ACCION POPULAR OBRA PUBLICA	ACCION POPULAR OBRA PUBLICA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS POR FALTA DE MANTENIMIENTO - CARRERA 64 DEL BARRIO LAS DELICIAS	4	INDETERMINADA
JUDICIAL 2018	13 - 001 - 33 - 33 - 008 - 2017 - 0252 - 00	ACCION POPULAR OBRA PUBLICA	ACCION POPULAR OBRA PUBLICA Realización del diseño del proyecto de acueducto y alcantarillado del Barrio Colinas de Betania, proyecto que por información de Aguas de Cartagena data del 2012	4	INDETERMINADA
JUDICIAL 2018	2017-00142	ACCION POPULAR OBRA PUBLICA	ACCION POPULAR OBRA PUBLICA MANTENIMIENTO DE LA Y DEL BARRIO OLAYA OLAYA	4	INDETERMINADA
JUDICIAL 2018		ACCION POPULAR OBRA PUBLICA	ACCION POPULAR OBRA PUBLICA VIOLACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS POR FALTA DE MANTENIMIENTO DE CALLES	4	INDETERMINADA
			TOTAL	18	
JUDICIAL 2017	13-001-33-33-011-2016-00040-00.	NULIDAD RESTABLECIMIENTO	Y RELIQUIDACION FACTORES SALARIALES	5	
JUDICIAL 2017	13-001-33-33-008-2016-00043-00.	NULIDAD RESTABLECIMIENTO	Y RELIQUIDACION PENSIONAL	5	
JUDICIAL 2017	504-2016	ORDINARIO LABORAL	RELIQUIDACION FACTORES SALARIALES	5	
JUDICIAL 2017	EXT-AMC-16-0084263	NULIDAD RESTABLECIMIENTO	Y RELIQUIDACION FACTORES SALARIALES	5	\$ 10.000.000



JUDICIAL 2018	VIA EMAIL - 13001-33-33-005-2016-00376-00	REPARACION DIRECTA		RELIQUIDACION FACTORES SALARIALES	5	
JUDICIAL 2018	13-001-33-33-006-2017-00146-00	NULIDAD RESTABLECIMIENTO	Y	RELIQUIDACION FACTORES SALARIALES	5	\$ 9.835.379
JUDICIAL 2018	13-001-33-33-006-2017-00082-00	NULIDAD RESTABLECIMIENTO	Y	RELIQUIDACION FACTORES SALARIALES	5	\$ 16.216.002
JUDICIAL 2018	13-001-33-33-006-2017-00169-00	NULIDAD RESTABLECIMIENTO	Y	RELIQUIDACION PENSIONAL	5	\$ 27.005.361
JUDICIAL 2018	13-001-33-33-003-2015-00302-00	NULIDAD RESTABLECIMIENTO	Y	RELIQUIDACION FACTORES SALARIALES	5	
PREJUDICIAL 2017	2016PQR 19779	NULIDAD RESTABLECIMIENTO	Y	RELIQUIDACION FACTORES SALARIALES	5	
PREJUDICIAL 2017	2016PQR19682	NULIDAD RESTABLECIMIENTO	Y	RELIQUIDACION FACTORES SALARIALES	5	
PREJUDICIAL 2017	EXT AMC-17-0012864	NULIDAD RESTABLECIMIENTO	Y	RELIQUIDACION FACTORES SALARIALES	5	
PREJUDICIAL 2018	EXT-AMC-17-0079939	NULIDAD RESTABLECIMIENTO	Y	RELIQUIDACION PENSIONAL	5	\$ 8.124.471
PREJUDICIAL 2018	EXT AMC 17 0081641	NULIDAD RESTABLECIMIENTO	Y	RELIQUIDACION FACTORES SALARIALES	5	\$ 6.846.733
PREJUDICIAL 2018	2017PQR 18333	NULIDAD RESTABLECIMIENTO	Y	RELIQUIDACION PENSIONAL	5	\$ 17.359.260
PREJUDICIAL 2017	EXT-AMC-16-0082500	REPARACION DIRECTA		FALLA EN EL SERVICIO POR USO DE TRANSCRIBE (FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA)	16	

Tabla 1. Causas con frecuencia y valores más altos en la actividad litigiosa del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

## 5. DESARROLLO CONCEPTUAL DE POLÍTICAS GENERALES DE DEFENSA DEL DISTRITO DE CARTAGENA:

1. DIRECTRIZ DE DEFENSA JUDICIAL - ACERCA DEL NO RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES A CARGO DEL FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO:



La política general de defensa que avaló en ACTA -628-2013 del 10 de octubre de 2013 y ACTA-000058-2018 del 8 de febrero de 2018, el Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con relación al reconocimiento y pago de sanción por mora del personal docente consistía en lo siguiente:

***“Teniendo en cuenta lo anterior, los miembros del comité de conciliaciones del Distrito con voz y voto deciden adoptar política general de defensa consistente en NO conciliar los asuntos en donde se pretenda en sede prejudicial el reconocimiento y pago de sanción moratoria por no pago oportuno respecto al personal docente, toda vez que en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías de este personal intervienen y tienen responsabilidades de administración y cumplimientos de términos establecidos en el Decreto 2831 de 2005 tanto la Secretaria de Educación como la FIDUPREVISORA S.A, lo que implica que en caso de retardo en la consignación, podrían estar involucradas las responsabilidades de ambas entidades, por lo que se tendría que dirimir la ante el Juez Administrativo los grados y cuantías de la misma.”***

Al respecto, encontramos que recientemente el Congreso de la República expidió la Ley 1769 de 2015, por la cual se decretó el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, la cual en su artículo 89 contempla el pago de las cesantías y la sanción por mora **a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

***“ARTÍCULO 89. PAGO DE CESANTÍAS DEL MAGISTERIO.*** El pago que reconozca el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) por concepto de cesantías parciales o definitivas a sus afiliados se deberá realizar dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación y pago de la prestación social solicitada.

*A partir del día hábil sesenta y uno (61), se deberán reconocer a título de mora en el pago, intereses legales a una tasa equivalente a la DTF efectiva anual, causado diariamente por la suma no pagada.”*

De acuerdo a lo anterior, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del personal docente por el no pago oportuno de las cesantías también encuentra su fundamento jurídico en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, toda vez que, de acuerdo al marco jurisprudencial revisado, estas disposiciones son extensivas a los docentes por tener la calidad de servidores públicos.

*“...Debe la Sala precisar que, encuadrando los docentes del sector público, dentro de la categoría de empleados del Estado, la normativa aplicable en materia de sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías, sí resulta ser la Ley 1071 de 2006, por medio del cual se modificó el artículo 2° de la Ley 244 de 1995, pese a que ella, no estuviera dirigida de manera exclusiva al personal*



*docente, pues recuérdese que, dentro del ámbito de aplicación de dicha ley, sí se contempló a todos los empleados públicos, de suerte que, sean destinatarios de la referida sanción.*"<sup>1</sup>

El artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual, se subrogó el artículo 2° de la Ley 244 de 1995 establece:

**Artículo 5°.** *Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

**Parágrafo.** *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado en reiterada jurisprudencia: "el auxilio de cesantía se erige en una de las prestaciones más importantes para los trabajadores y su núcleo familiar, como también en uno de los fundamentos más relevantes del bienestar de los mismos, en cuanto se considera el respaldo económico de sus titulares para el acceso a bienes y servicios indispensables para el mejoramiento de la calidad de vida de la población asalariada. Aunado a lo anterior, en caso de mora en el pago de este auxilio, así como sus intereses, la entidad responsable de la obligación tiene el deber de reconocer y pagar de sus propios recursos, una sanción moratoria consistente en un día de salario por cada día de retardo, hasta tanto se haga efectivo el pago. Para lo cual, solamente es necesario que el afectado acredite la no cancelación dentro del término previsto en las disposiciones legales."<sup>2</sup>

Siguiendo con la línea jurídica precedente, tenemos también la providencia emanada por el Tribunal Administrativo de Antioquia de fecha 17 de Julio de 2015, radicado 05001 33 33 024 2013 01244 01, que resolvió recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 24 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, que reconoció el pago de sanción moratoria a un docente, en la cual se hacen importantes anotaciones para tener en cuenta:

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Antioquia. (17) de julio de dos mil quince (2015). Rad. 05001 33 33 024 2013 01244 01. M. P. Carlos Enrique Pinzón

Muñoz

<sup>2</sup> T-008 /2015



El objeto de la demanda se dirigió a declarar la nulidad del acto ficto negativo configurado en la petición presentada el 31 de mayo de 2012, mediante el cual, la entidad demandada, negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías parciales reconocidas.

El Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral del Circuito de Medellín, profirió sentencia estimatoria de las pretensiones enlistadas en el dossier, decisión que estuvo cimentada en la aplicación de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, pues, conforme a los postulados jurisprudenciales, resultan ser estos los compendios normativos que regulan el tema de la sanción moratoria generada por el no pago oportuno de las cesantías, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan al trabajador con el incumplimiento de la entidad y, de paso, para proteger los derechos de los cuales gozan los servidores públicos, dentro de los que se encuentra el personal docente, a obtener oportunamente la liquidación de sus cesantías.

La entidad demandada<sup>3</sup>, atacó la decisión estimatoria de las pretensiones, apoyada en la idea que, la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, son normas de carácter especial, mediante las cuales, se creó un procedimiento exclusivo para el reconocimiento de las solicitudes de las prestaciones sociales del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Asimismo indicó que, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el que define la situación relacionada con las prestaciones sociales de los docentes, imponiendo al Fondo la obligación de pagar las cesantías de este tipo de personas, empero, no consagra la sanción por mora por el no pago oportuno, dispuesta en el artículo 5° del Decreto 1071 de 2006, de suerte que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se encuentre obligado a pagarla.

Es así como el problema jurídico del Tribunal para resolver el caso concreto se centró en determinar cuál es la norma a aplicar por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al procedimiento de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente.

Para dar resolución jurídica al problema planteado, el Tribunal tuvo como problema asociado discernir si se aplica la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, como procedimiento especial o, si debe acudir a la Ley 1071 de 2006, como norma general para la reclamación de las cesantías.

De las consideraciones que tuvo el tribunal para resolver el recurso de alzada, son relevantes las siguientes:

---

<sup>3</sup> Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio



## ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS

La sanción por el no pago oportuno de las cesantías a los **empleados públicos**, se encuentra consagrada en el párrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, norma que fue posteriormente adicionada, por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, las que en tenor literal, indican:

### **“LEY 244 DE 1995**

*ART. 1º—Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes la entidad patronal deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

*PAR.— En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hace falta anexar.*

*Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

*“ART. 2º—La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha en la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas del **servidor público**, para cancelar esta prestación social.*

*PAR.— En caso de mora en el pago de las cesantías de los **servidores públicos**, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual sólo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”*

### **“LEY 1071 DE 2006.**

*“ART. 5º—Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del **servidor público**, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*PAR.— En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los **servidores públicos**, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad*



*podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Resaltos del Tribunal)*

“Del contenido de las normas *ab initio* transcritas, se logra evidenciar la alusión exclusiva que en ellas se hace, respecto de los servidores públicos, como las personas beneficiadas con la sanción moratoria, derivada del no pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas que les son reconocidas por la entidad pagadora y, por ello es que, en el artículo 2° del Decreto 1071 de 2006, al definirse su ámbito de aplicación, se dejó consignado lo siguiente:”<sup>4</sup>

**“ART. 2°— Ámbito de aplicación.** *Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.”* (Negrilla de la Sala).

El Tribunal, al realizar una interpretación finalista de la norma general –Decreto 1071 de 2006-, en la que se consagra la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías, en favor de los empleados públicos, consideró válidamente colegir que, la aplicación de la norma que establece el procedimiento especial para el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente –Ley 91 de 1989-, en la que no se hace alusión a dicha sanción, como pretende la entidad demandada en la alzada, se traduce en una exclusión de dicho beneficio, para aquellas personas que, por su calidad de docentes vinculados al servicio de la Educación del Estado, tienen la connotación de empleados públicos, a quienes cobija la ley general, según el ámbito de aplicación en ella descrito.

Asimismo el Tribunal consideró que, aplicar exclusivamente el procedimiento especial dispuesto para las prestaciones sociales de los docentes, desconociendo que la ley que consagra el procedimiento general en materia de reconocimiento y pago de la prestación conocida como el auxilio de cesantías, dispone una sanción por el no pago oportuno de las mismas, necesariamente se traduce en una vulneración de los principios de igualdad y favorabilidad, expresamente regulados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política. Encontrando, de esta manera, el factor determinante para fallar en la aplicación del principio de favorabilidad, consistente en la obligación de todo operador jurídico, judicial o administrativo, de optar por la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes de derecho.

---

Conforme a lo anterior, el Tribunal arguyó no existir mérito alguno para aceptar el argumento planteado en la alzada, según el cual, la aplicación de la Ley 1071 de 2006, al personal docente de carácter público, no resulta adecuada, pues a juicio del recurrente, que no

---

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Antioquia. (17) de julio de dos mil quince (2015). Rad. 05001 33 33 024 2013 01244 01. M. P. Carlos Enrique Pinzón Muñoz. Pag. 9

esté contenida la sanción moratoria, en la Ley 91 de 1989, se traduce en que los docentes públicos no gozan de tal prerrogativa, en tanto que, como ya quedó establecido, la ley general, sí tiene como destinatarios a los docentes, de la sanción moratoria, por virtud de su condición de empleados públicos.

Así, y de conformidad con lo anteriormente planteado, el Distrito de Cartagena establece como Directriz de Defensa Judicial la siguiente:

**INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL:** Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en **NO CONCILIAR** en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, por configurarse la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la **FIDUCIARIA PREVISORA S.A.**, por ser una cuenta especial de la nación, de acuerdo con la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y la representación judicial de la misma es del Ministerio de Educación Nacional, tal como estableció el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01.

**2. DIRECTRIZ DE DEFENSA JUDICIAL – ACERCA DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE CONTRATO REALIDAD EN VIRTUD DE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA**

La política general de defensa que avaló en ACTA -628-2013 del 10 de octubre de 2013 el Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con relación al reconocimiento y pago contrato realidad en virtud de la celebración de contrato de prestación de servicios con el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, consistía en lo siguiente:

***“Teniendo en cuenta lo anterior, los miembros del comité de conciliaciones del Distrito con voz y voto deciden adoptar política general de defensa consistente en NO conciliar los asuntos en donde se pretenda el reconocimiento de relación laboral entre personas contratadas a través de contratos de prestación de servicios conforme lo reglado por la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, teniendo en cuenta que no se trata de labores subordinadas, sino coordinadas para la ejecución de un objeto contractual determinado.”***

La Sección Segunda del Consejo de Estado explicó que el contrato realidad se constata cuando existe continua prestación del servicio de forma personal y remunerada, propia de la actividad misional de la entidad contratante para ejecutarlo en su propia





dependencia o instalación, bajo la sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, lo cual configura dependencia y subordinación propia de un vínculo laboral.

En ese orden, se precisa que la relación laboral se configura cuando se logra probar la existencia de sus tres elementos constitutivos, a saber: prestación personal del servicio, remuneración, subordinación.

Los tres anteriores originan el derecho al pago de las respectivas prestaciones sociales en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, en virtud del artículo 53 de la Constitución.

### **Prestación de servicios**

Ahora bien, el contrato de prestación de servicios es aquel por el cual se vincula excepcionalmente a una persona natural, con el propósito de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad o para desarrollar labores especializadas que no puede asumir el personal de planta y que, además, no admite el elemento de subordinación por parte del contratista, en tanto debe actuar como sujeto autónomo e independiente, bajo los términos del contrato y de la ley.

La Sección Segunda recordó que en otro pronunciamiento ya había explicado que la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo y se le imponen, así mismo, reglamentos.

En consecuencia, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor es inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios para desentrañar la apariencia del contrato de prestación de servicios de una verdadera relación laboral.

No obstante, el alto tribunal aclaró que por el hecho que se declare la existencia de una relación laboral y puedan reconocerse, en consecuencia, derechos económicos laborales a quien fue vinculado mediante el contrato camuflado, no implica el reconocimiento de la calidad de empleado público<sup>5</sup>

~~La relación contractual está regida por la Ley 80 de 1993 y se configura cuando: i) se acuerde la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, ii) no se pacte subordinación porque el contratista es~~

<sup>5</sup> (C. P. Carmelo Perdomo Cuéter). Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 2012-00116 del 13 de Julio de 2017



autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, iii) se acuerde un valor por honorarios prestados y, iv) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados.

#### **Análisis Constitucional:**

La Constitución Política de 1991, establece: "Art. 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (Inc. 1º)..."

"Art. 125 Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes."

#### **Análisis Sentencia 614/09 Corte Constitucional**

*"La Corte Constitucional, en sentencia C-614 de 2009, fijó los criterios que diferencian un contrato de prestación de servicios de una vinculación laboral. Esta Corporación estableció que, independientemente de la denominación que las partes asignen al contrato, existirá una relación laboral cuando: i) se presten servicios personales, ii) se pacte una subordinación que imponga el cumplimiento de horarios o condiciones de dirección directa sobre el trabajador y, iii) se acuerde una contraprestación económica por el servicio u oficio prestado." En contraste, existirá una relación contractual regida por la Ley 80 de 1993 cuando: i) se acuerde la prestación de servicios relacionadas [sic] con la administración o funcionamiento de la entidad pública, ii) no se pacte subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, iii) se acuerde un valor por honorarios prestados y, iv) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados."*

*La Sala Plena concluyó que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para que se desempeñen funciones de carácter indefinido, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. En este orden de ideas, la permanencia en el empleo constituye un factor determinante para reconocer si en un caso se presenta una relación laboral. Así pues, la Corte fijó cinco criterios para determinar el concepto de permanencia de la función, a saber: i) Criterio funcional: implica que, si la función contratada se refiere a aquellas que usualmente debe adelantar la entidad pública, en los términos señalados en el reglamento, la ley y la Constitución, debe ejecutarse mediante un vínculo laboral. ii) Criterio de igualdad: si las labores desarrolladas por el contratista son las mismas que las de los servidores públicos vinculados a la planta de personal*



*de la entidad, debe acudirse a la relación legal y reglamentaria o al contrato laboral y no a la contratación pública. iii) Criterio temporal o de la habitualidad: si las funciones contratadas demuestran el ánimo de la administración de emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma persona y se encuentra que no se trata de un vínculo de tipo ocasional o esporádico, se trata de una relación laboral. iv) Criterio de la excepcionalidad: si la tarea acordada corresponde a una "actividad nueva" que no puede ser desarrollada por el personal de planta, o se requieren conocimientos especializados, o de manera transitoria resulta necesario redistribuir funciones por la excesiva carga laboral para el personal de planta, puede acudirse a la contratación pública. Es decir que, si la gestión contratada equivale al "giro normal de los negocios" de la entidad, las labores se deben desempeñar por medio de una relación laboral y no contractual. v) Criterio de la continuidad: si la vinculación se realiza mediante contratos sucesivos de prestación de servicios, para desempeñar funciones de carácter permanente, la relación existente es de tipo laboral. 11. En síntesis, el contrato de prestación de servicios con el Estado supone la existencia de una obligación de hacer a cargo del contratista, quien goza de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico, y ejerce sus labores por un tiempo determinado, situación que no da derecho al reconocimiento de las prestaciones derivadas del contrato de trabajo. Por otro lado, existirá una relación laboral cuando, independientemente de la denominación que las partes asignen a un contrato, se presten servicios personales, se pacte una subordinación que imponga el cumplimiento de horarios o condiciones de dirección directa sobre quien desempeña la labor y, se acuerde una contraprestación económica. Además de los tres elementos propios de las relaciones laborales, la permanencia en el empleo es un criterio determinante para reconocer si en un caso concreto se presenta una relación laboral"*

Por todo lo anteriormente expuesto, el contratista, mediante una acción judicial, deberá exigir el reconocimiento de la existencia del contrato de trabajo, y deberá probar que en su relación contractual mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios, efectivamente se presentaron los elementos propios de una vinculación laboral.

Así, y de conformidad con lo anteriormente planteado, el Distrito de Cartagena establece como Directriz de Defensa Judicial la siguiente:

**INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL:** Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en **NO CONCILIAR** en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de la existencia de relación laboral entre personas contratadas a través de contratos de prestación de servicios y el Distrito de Cartagena, habida cuenta que conforme a lo reglado por la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, esta relación atiende a ) una prestación de servicios relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad pública, ii) no subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, iii) un



valor por honorarios prestados y, iv) una labor contratada que no puede realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados, desprendiéndose de lo anterior, que el convocante debe adelantar un debate probatorio donde judicialmente se determine su existencia.

### **3. DIRECTRIZ DE DEFENSA JUDICIAL – ACERCA DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE OCUPACIÓN IRREGULAR DE INMUEBLES ARRENDADOS AL DISTRITO DE CARTAGENA.**

En primer lugar se hace necesario indagar dentro del marco normativo y jurisprudencial, la fuente jurídica que da lugar al fenómeno político de la ocupación de hecho. Para dinamizar el análisis se hará hincapié y especial énfasis en la ocupación de hecho que resulta de contrato de arrendamiento que celebra el Estado en cumplimiento de los fines de la administración pública.

En primer lugar, la codificación civil también aplicable a los contratos celebrados por las entidades del Estado, dispone en el artículo 2008 que, el contrato de arrendamiento termina por la expiración del plazo estipulado para el arrendamiento como ocurre en general con todo contrato.

Asimismo, la legislación en su artículo 2005 establece la obligación del arrendatario de restituir la cosa arrendada al finalizar el contrato de arrendamiento, toda vez que la entrega de los bienes en este tipo de contrato se hace a título de mera tenencia.

De conformidad con lo anterior, al producirse la terminación del contrato de arrendamiento, por vencimiento del plazo, se hace exigible la obligación del arrendatario de restituir o devolver el bien objeto del arrendamiento y la del arrendador de recibirlo; es decir, que aunque estas obligaciones existen desde la suscripción misma del contrato, el cual constituye su fuente, su cumplimiento se difiere en el tiempo hasta que sobrevenga la terminación de la relación contractual, ocurrido lo cual dichas obligaciones de restitución y recibo se hacen exigibles y deben ser cumplidas.

Se trata de aquellas obligaciones que tienen origen en el contrato pero que están llamadas a ser cumplidas con posterioridad a su vigencia o extinción; es el caso de la obligación que asume el vendedor, en el sentido de responder por el saneamiento o por vicios ocultos de la cosa vendida o aquella que contrae el constructor consistente en responder por la estabilidad de la edificación que ha sido levantada y entregada al propietario etc.

---

En este caso, al celebrar el contrato, el arrendatario asume la obligación de restituir el bien arrendado al finalizar el contrato (art. 2005 C.C)



Bajo estas directrices debe concluirse lo siguiente:

“a) El contrato de arrendamiento se extingue al producirse la expiración del plazo, momento mismo en el cual se hace exigible la obligación del arrendatario (deudor), consistente en restituir el bien y, en consecuencia, surge el derecho del arrendador (acreedor) de adelantar las acciones pertinentes para obtener el cumplimiento de la obligación, si el arrendatario no satisface la prestación de restitución, acción que no podía ejercer antes del vencimiento del plazo contractual por ser inexigible la obligación, toda vez que estaba sometida a la llegada de esa fecha (plazo suspensivo).

b) El no cumplimiento de la obligación de restitución del bien arrendado por parte de arrendatario, al término del contrato, en manera alguna puede tener el efecto jurídico de extender el vínculo contractual indefinidamente, hasta el momento en que se dé el cumplimiento de la obligación de restitución, puesto que tal vínculo se extingue así subsistan algunas de las obligaciones que se originaron en él”.

Ahora bien, la responsabilidad patrimonial por ocupación permanente se configura con la prueba de que una parte o la totalidad de un bien inmueble respecto del cual se detenta el derecho de dominio, hubiere sido ocupado permanentemente por la administración o por particulares que actuaron autorizados por ella. Por lo tanto, los elementos de este evento de responsabilidad son los siguientes:

i.) Un daño antijurídico, que consiste en la lesión al derecho subjetivo, real o personal, de que es titular el demandante, que comprende, por tanto, no sólo los perjuicios derivados de la afectación del derecho de propiedad, sino también los perjuicios provenientes de la ocupación jurídica del inmueble, por la limitación al ejercicio de las facultades propias de los derechos reales y del menoscabo del derecho de posesión que se ejerce respecto del predio ocupado, y

ii.) La imputación jurídica del daño al ente demandado, la cual se configura con la prueba de que la ocupación permanente, total o parcial, del bien inmueble de propiedad del demandante, provino de la acción del Estado, el cual podrá exonerarse de responsabilidad, si desvirtúa la relación causal mediante la prueba de una causa extraña tal como la fuerza mayor, el hecho exclusivo de tercero o el hecho exclusivo de la víctima.

~~Ahora bien, con relación al criterio de establecer una política general de defensa enmarcada a la ocupación de hecho, existe un reciente pronunciamiento en el que el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en cuanto a los hechos cumplidos que podría aplicarse a la política de ocupación de hecho sujeta a estudio.~~



En efecto, con ponencia de Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente No. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), Sección tercera, del 19 de noviembre de 2012, se señala el siguiente criterio general:

"Para este efecto la Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 83176 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique, por la elemental pero suficiente razón, consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativo y por lo tanto inmodificable e inderogable por el querer de sus destinatarios.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia."

Sin embargo, este criterio general aplicable a la política sometida a consideración, no es absoluto pues el citado lineamiento jurisprudencial se encarga de establecer asimismo aquellos casos donde si hay lugar a la declaratoria del enriquecimiento sin causa.

Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.



Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, *resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala*, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se sugiere por parte a los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito, adoptar política general de defensa consistente en no conciliar aquellos asuntos en los que se pretenda reclamar, en sede administrativa, la responsabilidad patrimonial del Estado, por los perjuicios derivados de ocupaciones de hecho en razón a que:



## ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS

- De conformidad con el criterio jurisprudencial unificado del máximo tribunal contencioso administrativo – Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P de Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente No. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), Sección tercera, del 19 de noviembre de 2012, por regla general, los perjuicios, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso derivada de hechos cumplidos , no pueden invocarse sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique, en razón a que no puede desconocerse el mandato imperativo de la Ley que prevé que el contrato estatal es solemne, así como también de que deben cumplirse y agotarse todos y cada uno de las formalidades que la ley exige para la formación del contrato.

- No obstante lo anterior, debe tener en cuenta que el mismo criterio jurisprudencial citado establece las excepciones a la regla general, en virtud de las cuales sí habría lugar a CONCILIAR, las cuales se restringen a las siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

Así, y de conformidad con lo anteriormente planteado, el Distrito de Cartagena establece como Directriz de Defensa Judicial la siguiente:





**INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL:** Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en **NO CONCILIAR** en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de ocupación irregular de inmuebles arrendados al Distrito de Cartagena, de conformidad con el criterio jurisprudencial unificado del máximo tribunal contencioso administrativo – Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P de Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente No. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), Sección tercera, que expone que, por regla general, los perjuicios, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso derivada de hechos cumplidos, no pueden invocarse sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique, en razón a que no puede desconocerse el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne, así como también de que deben cumplirse y agotarse todos y cada uno de las formalidades exigidas para la formación del contrato, a excepción que se demuestre de manera fehaciente y sin lugar a dudas, la aplicación directa de alguna de las causales taxativas establecidas para que su procedencia.

#### **4. DIRECTRIZ DE DEFENSA JUDICIAL – ACERCA DE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS A TRAVÉS DE ACCIONES POPULARES.**

La política general de defensa que avaló en ACTA -628-2013 del 10 de octubre de 2013 el Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con relación al reconocimiento y pago contrato realidad en virtud de la celebración de contrato de prestación de servicios con el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, consistía en lo siguiente:

***“Teniendo en cuenta todo lo anterior, se conceptúa que se establezca como línea de defensa de este comité, no pactar en los asuntos que se pretenda la construcción de una obra pública con el ejercicio de Acciones Populares, teniendo en cuenta que puede contraponerse a las normas que rigen la inversión y contratación estatal, conforme lo ha reglado la Constitución Política.”***

La naturaleza jurídica de las acciones colectivas y la finalidad constitucional que con ella se persigue, instituye un mecanismo que estimule al ciudadano para incoarlas mediante estímulos de carácter premial, que, aunque son de carácter económico no pueden confundirse, en ningún caso con una indemnización por la reparación de un daño. El resarcimiento de perjuicios es asunto extraño por completo a la finalidad de estas acciones en las que lo que se defiende no son intereses privados, ni derechos subjetivos de alguien en particular, sino el interés colectivo, que es superior a los de carácter individual, pero que no podría ser protegido por la decisión jurisdiccional sino mediara la interposición de la acción.

El artículo 88 de la constitución política. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

De igual manera, es preciso establecer la normativa vigente sobre cuáles derechos colectivos son protegidos a través de estas acciones:

*"ARTÍCULO 4º.- Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*
- b) La moralidad administrativa;*
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*
- e) La defensa del patrimonio público;*
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*
- g) La seguridad y salubridad públicas;*
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*
- i) La libre competencia económica;*
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;*
- k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*



## ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

*Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.*

*PARÁGRAFO.- Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente Ley."*

**Sentencia T-306/15:** Las acciones populares y su procedencia.

La acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando estos resulten amenazados o vulnerados o cuando exista peligro, agravio o un daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades públicas, o de los particulares que actúan en desarrollo de funciones públicas.

Según ha señalado la Sala, en forma reiterada (17), se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes: (i) Una acción u omisión de la parte demandada. (ii) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana. (iii) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

En desarrollo de lo anterior tenemos que el consejo de estado del 25 de septiembre del 2003 sala de lo contencioso administrativo, sección primera: "en materia de gastos públicos la sala ha dicho que se deben atender las normas constitucionales, legales y reglamentarias y relativas al presupuesto estatal y a la hacienda pública en el especial el artículo 345 de la constitución política, cuyo tenor en tiempo de paz no podrá serse erogación un cargo al tesoro que no se haya incluido en el presupuesto de gastos, y que no podrá hacerse ningún gasto público que no se haya decretado por el congreso , asamblea departamentales , concejos distritales o municipales".

Por otra parte, en sentencia del 22 de noviembre de 2001, sala de lo contencioso administrativo sección tercera señaló lo siguiente:" por lo tanto al resolver los litigios relacionados con este tipo de derecho no pueden desconocerse de una parte las condiciones de escases de recursos y de otra propósito de igualdad de justicia social que señala la propia constitución. La realización de obras de



infraestructura, con las cuales se pretenden hacer realidad el estado social, deben hacer parte del plan nacional de desarrollo o de los planes de las entidades territoriales, de acuerdo con la política económica, social y ambiental, que adopte el gobierno y las competencias de las distintas entidades públicas, tal como lo prevé el artículo 399 de la Constitución. En este orden de ideas, a través de esta acción el juez no puede ordenar la ejecución de una obra pública que demande una inversión considerable que no esté incluida en el plan de desarrollo de la entidad pública, pues esto implicaría enviar los recursos destinados a propósitos específicos y por consiguiente, desconocer que a través de aquello se busca asegurar el uso eficiente de los recursos y el cumplimiento adecuado de los cometidos que le han sido asignados a las distintas entidades por la Constitución y la ley”

**Así mismo, quedó establecido en el Fallo 0294 de 2016 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:** *“De conformidad con la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, las acciones populares tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro, agravio o daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúen en desarrollo de funciones administrativas. Se caracterizan por poseer un carácter altruista pues mediante su ejercicio se busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico para la rápida y sencilla protección de los referidos derechos, cuya amenaza o vulneración, así como la existencia del peligro, agravio o daño contingente, deben probarse necesariamente para la procedencia del amparo. Por consiguiente, si en el transcurso de la acción popular se realizan las obras o se materializan actuaciones que fueron solicitadas para cesar la vulneración de los derechos colectivos, se debe declarar la carencia actual del objeto o hecho superado, haciendo innecesaria la adopción de medidas para conjurar un hecho inexistente, y sin que impida la declaratoria de que si bien existió vulneración de los derechos colectivos objeto de la acción, no hay lugar a impartir orden alguna a las entidades demandadas.”*

Así pues, tenemos que el artículo 3 de la Ley 136 de 1994 establece que corresponde a los municipios la construcción de las obras que demande el progreso municipal. La construcción de estas obras debe hacerse siguiendo los lineamientos de los programas de gobierno que se materializan en los planes de desarrollo para cada administración municipal, planes que vienen a representar la voluntad mayoritaria debido a que son adoptados por autoridades elegidas en forma democrática con fundamento en los programas propuestos con la respectiva candidatura.

El Art. 39 de la Ley 152 de 1994 "Ley orgánica del plan de desarrollo" dispone lo siguiente:

---

*"ART. 39.-Elaboración. Para efecto de la elaboración del proyecto de plan, se observarán en cuanto sean compatibles las normas previstas para el plan nacional sin embargo deberá tenerse especialmente en cuenta lo siguiente:*

---



## ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS

1. El alcalde o gobernador elegido impartirá las orientaciones para la elaboración de los planes de desarrollo conforme al programa de gobierno presentado al inscribirse como candidato.
2. Una vez elegido el alcalde o gobernador respectivo, todas las dependencias de la administración territorial, y en particular, las autoridades y organismos de planeación, le prestarán a los candidatos electos y a las personas que éstos designen para el efecto, todo el apoyo administrativo, técnico y de información que sea necesario para la elaboración del plan.

Los programas y proyectos de cofinanciación de la (sic) entidades territoriales tendrán como prioridad el gasto público social y en su distribución territorial se deberá tener en cuenta el tamaño poblacional el número de personas con necesidades básicas insatisfechas y la eficiencia fiscal y administrativa.

3. El alcalde o gobernador, presentará por conducto del secretario de planeación o jefe de la oficina que haga sus veces en la respectiva entidad territorial a consideración del consejo de gobierno o el cuerpo que haga sus veces, el proyecto del plan en forma integral o por elementos o componentes del mismo. Dicho consejo de gobierno consolidará el documento que contenga la totalidad de las partes del plan, dentro de los dos (2) meses siguientes a la posesión del respectivo alcalde o gobernador conforme a la Constitución Política y a las disposiciones de la presente ley.
  4. Simultáneamente a la presentación del proyecto de plan a consideración del consejo de gobierno o el cuerpo que haga sus veces, la respectiva administración territorial convocará a constituirse al consejo territorial de planeación.
  5. El proyecto del plan como documento consolidado, será presentado por el alcalde o gobernador a consideración de los consejos territoriales de planeación a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su posesión, para análisis y discusión del mismo y con el propósito de que rinda su concepto y formule las recomendaciones que considere conveniente.
- En la misma oportunidad, la máxima autoridad administrativa deberá enviar copia de esta información a la respectiva corporación de elección popular.
6. El respectivo consejo territorial de planeación deberá realizar su labor antes de transcurrido un (1) mes contado desde la fecha en que haya presentado ante dicho consejo el documento consolidado del respectivo plan.

---

Si transcurriere dicho mes sin que el respectivo consejo territorial se hubiere reunido o pronunciado sobre la totalidad o parte del proyecto del plan, considerará surtido el requisito en esa fecha.



*Tanto los consejos territoriales de planeación, como los concejos y asambleas, verificarán la correspondencia de los planes con los programas de gobierno que hayan sido registrados al momento de la inscripción como candidato por el alcalde o gobernador electo.*

*PAR.-Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de la máxima autoridad administrativa y corporación de elección popular de las demás entidades territoriales. "*

Los planes de desarrollo constan de una parte general y una parte operativa en donde se especifican las inversiones a desarrollar por parte de la Administración en el periodo de gobierno respectivo, tal como lo prevé el Art. 339 de la Constitución Política de la siguiente forma:

*"<Inciso 10. Modificado por el artículo 20 del Acto Legislativo 3 de 2011. El nuevo texto es siguiente:> Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal.*

*Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el gobierno nacional planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo.*

El Plan de Desarrollo del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, estableció como objetivo central el bienestar de la gente y consagra tres objetivos estratégicos a saber: 1). Superar la desigualdad, 2). Adaptar el territorio para la gente, y 3). Construir ciudadanía y fortalecer la institucionalidad.

Es así como el Distrito de Cartagena, en busca del cumplimiento del plan antes mencionado, aúna esfuerzos técnicos, humanos, administrativos y financieros para adelantar la ejecución de proyectos de desarrollo y realizar las obras necesarias para mitigar cualquier situación en la que se encuentre afectada la ciudadanía, teniendo en cuenta que la administración distrital, atendiendo las normas constitucionales y legales, dentro de su plan de inversión consigna cuáles serán las obras públicas a emprenderse para el desarrollo territorial en el ámbito local dentro del respectivo periodo, dentro de las cuales están comprendidas las obras

necesarias para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del territorio; Por lo que, para lograr la materialización de los fines mencionados es necesario agotar las etapas propias y hacer la planificación correspondiente, para esto se debe tener en cuenta los recursos existentes por parte del ente territorial, Distrito de Cartagena, y la inversión que realiza en pro del mejoramiento de la ciudad la cual ha sido bastante significativa.

De esta manera se da un desarrollo urbano ordenado en donde se define un orden de prioridades para la atención de las necesidades de la colectividad. Por lo anterior, no pueden desatenderse los preceptos que orientan la distribución del gasto. La administración distrital no es omisiva respecto a las situaciones atinentes a las obras públicas, pero debe tenerse en cuenta las posibilidades presupuestales que lo permitan, estableciéndose un nuevo orden de prioridades para la ejecución de cualquier gasto y para la ejecución de obras, en la cual debe avanzarse etapa por etapa, la administración debe ceñirse a los procedimientos legales, diagnóstico, planes de desarrollo e inversión, estudios, presupuesto de la obra, la correspondiente disponibilidad presupuestal y registro para la ejecución contractual, por lo que de acuerdo a esta política, no podría verse afectado el erario, si se pretermite alguna de estas fases.

Por tal razón, se debe ponderar por un lado la optimización en el manejo de los recursos públicos y por el otro la protección de los derechos colectivos, pues casi siempre se impone al ente territorial una obligación de hacer en un período de tiempo escaso y con cargo al presupuesto distrital, en medio de la situación anteriormente planteada, saliéndose de toda planificación económica, de un desarrollo urbano ordenado y de los planes de inversión existentes para mitigar las situaciones en la que se encuentren afectada la ciudadanía.

Así, y de conformidad con lo anteriormente planteado, el Distrito de Cartagena establece como Directriz de Defensa Judicial la siguiente:

**INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL:** Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito, con voz y voto, establecen como línea de defensa, **NO PACTAR** en los asuntos que se pretenda la construcción de una obra pública a través de acción popular, habida cuenta que las mismas deben hacer parte del plan nacional de desarrollo o del plan de esta entidad territorial, de acuerdo con la política económica, social y ambiental que adopte el gobierno, tal como lo prevé el artículo 339 de la Constitución Política Nacional, ya que lo anterior implicaría modificar la finalidad de los recursos destinados a propósitos específicos y por consiguiente, desconocer que a través de ello se busca asegurar el uso eficiente de los rubros asignados para tales fines.



**5. DIRECTRIZ DE DEFENSA JUDICIAL – ACERCA DE LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL DE DOCENTES ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.**

Los actos administrativos expedidos por la Secretaría de Educación Distrital gozan de plena legalidad pues se expiden de acuerdo con la normatividad vigente, según lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 3752 de 2003, así como, Ley 91 de 1999, Ley 71 de 1988, Ley 33 de 1985, Decreto 1848 de 1960, Decreto 3135 de 1968, aplicable al caso en concreto.

Los factores salariales de prima de vacaciones, prima de navidad, prima de alimentación especial, no se encontraban incluidos dentro de la normatividad aplicable a estos casos, ley 33 de 1985 artículo 3.

Al respecto con providencia de 20 de septiembre de 2007 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA SUBECCION B Consejero ponente: **ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO**. Bogotá D.C. Radicación número: **08001-23-31-000-2000-01858-01(7873-05)** Actor: JOSE DARIO SARMIENTO REALES. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. Manifiesta:

*“...En consecuencia, el régimen aplicable al actor para efectos de la edad, monto y factores salariales para determinar su pensión de jubilación es la Ley 33 de 1985. Así pues, en lo que respecta al tema objeto de debate, es decir, los factores a tener en cuenta para determinar la base de liquidación de la pensión de jubilación, la Ley 33 de 1985 en su artículo 3 previó como factores la asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados, y trabajos suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio. A su turno, el artículo 1 Ley 62 de 1985 agrego a dichos factores, las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación. De la normativa transcrita, la Sala encuentra que las primas de navidad y exclusividad reclamadas en la demanda, no se encuentran en el listado taxativo del régimen de la Ley 33 como factores a tener en cuenta para liquidar la pensión de jubilación. Por consiguiente, dichas primas no podían ser objeto de la base de liquidación del actor, tal como lo expresaron los actos acusados.*

El régimen vigente y la normatividad aplicable para los docentes vinculados antes de la vigencia de ley 812 de 2003 es la ley 91 y demás normas concordantes. Al respecto el Alto Tribunal señala<sup>6</sup>:

---

<sup>6</sup>CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: **LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO**. Bogotá D.C. diez (10) de agosto de dos mil once (2001) Radicación número: 11001-03-06-000-2011-00004-00(2048). Actor: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. Referencia: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Liquidación y reconocimiento de las pensiones causadas durante la vigencia del decreto 3752 de 2003





*“...El Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, esto es, la ley 812 de 2003, en su artículo 81 definió el régimen prestacional de los docentes según se hubieran vinculado al servicio público educativo antes o después de entrar en vigencia dicha ley, en tal sentido dispuso: (i) para los docentes nacionales, nacionalizados o territoriales, que estaban vinculados al servicio público educativo oficial al momento de entrar en vigencia la ley 812 de 2003, el régimen pensional es el establecido por las normas que los regían para esa fecha es decir la ley 91 de 1989 y demás normas concordante;(ii) por el contrario, el de los docentes vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 812-27 de junio de 2004- es el régimen de prima media establecido en las leyes 100 de 1003 y 797 de 2003, con los mismos requisitos en el exigidos, excepción hecha de la edad de pensión de vejez, que será de 57 años para mujeres y hombres. El referido artículo 81 fue reglamentado, entre otros, por el artículo 3º. Del decreto 3752 de 2003, el cual estableció que para efectos del reconocimiento de las pensiones que se causen con posterioridad a la expedición de a ley 812 de 2003, el ingreso base de cotización, modificando de esta manera los factores de liquidación consagrados para tal fin en las normas que regían, en materia prestacional, a los docentes vinculados con anterioridad a la vigencia de la ley 812 de 2003, esto es, la ley 91 de 1989 y demás disposiciones concomitantes.”*

La competencia para el reconocimiento de la pensión de jubilación la tiene la Nación - Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, en consecuencia la reliquidación de la misma por factores salariales goza de la misma competencia bajo el siguiente sentido:

EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM) fue creado por la ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, sin personería Jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta. Tiene como finalidad primordial la eficaz administración de los recursos de la cuenta especial de la nación.

En cuanto a la Pensión Ordinaria de Jubilación – Nacional se tiene las siguientes precisiones para su reconocimiento:

- Derecho: lo tiene en forma vitalicia todo docente una vez cumplidos los requisitos para su exigibilidad, es decir el cumplimiento de la edad y el tiempo de servicio para hacerse acreedor de la misma.
- Status: Fecha de cumplimiento de los dos requisitos: Edad y Tiempo de servicio. El tiempo de servicios para todos los afiliados es de veinte años continuos discontinuos de servicio oficial. Se toman años de 360 días.
- Edad: 55 años de edad hombres y mujeres. 50 años de edad para las mujeres que cumplan el requisito establecido en la Ley 33/85, es decir haber laborado durante 15 años de servicio o más, continuos o discontinuos a fecha 29 de enero de 1985.



## ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS

- Valor de la Mesada: el 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicio anterior a la fecha de status. Esto hasta antes de la vigencia del decreto 3752/03, con posterioridad al mismo se liquida únicamente con sobresueldos nacionales y horas extras si sobre estos aportara.
- Normas aplicables: Ley 91 de 1989, Ley 71 de 1988, Ley 33 de 1985, Decreto 1848 de 1969, Decreto 3135 de 1969, Decreto 3752 del 2003

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagara el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces, es decir que esta gestión obedece a las secretarías de educación distrital de Cartagena en el caso en concreto, lo que permite concluir que la secretaria de Educación Distrital es un simple operador administrativo.

La Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias, solo tiene a cargo la gestión de la atención de solicitudes relacionados con las prestaciones sociales, su pago está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según se contempla en el artículo 3 del decreto 2831 de 2005:

***“Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.***

*Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:*

*1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*

*2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*



3. *Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*

4. *Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*

5. *Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

**Parágrafo 1°.** *Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

**Parágrafo 2°.** *Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo”*

En este sentido cabe advertir que el Distrito de Cartagena a través de la secretaría de educación es un mero operador administrativo, que proyecta los actos administrativos relativos a las prestaciones económicas a cargo del fondo para el visto bueno de la entidad fiduciaria encargada de su manejo y administración, bajo las directrices y parámetros del Ministerio de Educación Nacional, en consecuencia no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda respecto a este ente territorial.

Lo dicho indica que la entidad encargada del reconocimiento y pago de la mencionada pensión no es la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, sino el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo cual el Distrito de Cartagena – Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimado en la causa por pasiva y el estudio de los requisitos para la admisión solo se deberá hacer frente a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.



Así, y de conformidad con lo anteriormente planteado, el Distrito de Cartagena establece como Directriz de Defensa Judicial la siguiente:

**INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL COMITÉ:** Los miembros del comité de conciliaciones del Distrito con voz y voto deciden adoptar política general de defensa consistente en NO dar viabilidad para conciliar en los asuntos administrativos o laborales en donde se pretenda la reliquidación pensional de los docentes adscritos a la Secretaría de Educación Distrital, habida cuenta que se configura la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA frente al Distrito de Cartagena y la Secretaria de Educación Distrital, al ser el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio una cuenta cuyo titular es el Ministerio de Educación Nacional, que es quien proyecta los actos administrativos de reconocimiento, y la Fiduciaria La Previsora S.A., la entidad que avala los correspondientes actos administrativos y realiza los pagos.

En este caso quien pretenda el reconocimiento de reliquidación pensional debe dirigir la reclamación ante Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A. quienes son los que ostentan la legitimidad en la causa por activa.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Cartagena de Indias, D. T y C., a los 20 días del mes de Diciembre de 2018.

**JORGE CAMILO CARRILLO PADRÓN**  
Presidente [E] Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena  
Jefe de Oficina Asesora Jurídica  
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

Proyecto: Laura Marcela Caballero Romero – Asesora Jurídica Externa OAJ.